



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR y JOSE GERARDO RIVERA ESTRADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, una vez revisado el expediente, se percata esta juzgadora que mediante correo electrónico de fechas 21 de junio de 2021 (10:13 AM) el Doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez presenta al Despacho sustitución de poder conferida a él, por parte de la empresa GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., quien a su vez, era apoderada de la entidad REINTEGRA S.A.S., conforme se avizora del mandato también presentado por el profesional del derecho; del mismo modo, se allega de su parte el contrato de cesión que instrumentaron Bancolombia S.A. y REINTEGRA S.A.S., solicitando el reconocimiento de la sustitución procesal entre cedente y cesionaria.

Frente a las anteriores circunstancias, sea lo primer resolver lo atinente al reconocimiento de personería jurídica del Doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez, en su calidad de apoderado sustituto de la entidad REINTEGRA S.A.S., debiendo decirse de entrada que el poder principal, otorgado a la entidad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., el cual se avizora a folios 4 y 5 del archivo "004AllegaPoderYContratoCesión", cumple con todas las directrices normativas regladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues observamos que el mismo fue conferido por la primera de las mencionadas, desde el correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 22 a 45 del mismo archivo, y con destino al correo electrónico que aparece en el certificado de GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S.

Siendo ello de tal manera, y pasando ahora a analizar la sustitución de poder conferida por el GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S. al Doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez, debemos señalar que corre la misma suerte, pues encontramos que fue conferida desde la dirección de correo electrónica de la entidad, y dirigida a la dirección digital del profesional del derecho, por lo que resulta procedente en este momento procesal, reconocerle personería jurídica para actuar, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S.

Habiéndose puntualizado lo anterior, y atendiendo ahora lo relacionado con la cesión de crédito presentada, causa extrañeza para el Despacho que al interior de este trámite, específicamente a folio 148 del archivo "001Proceso2872014", por parte de las entidades involucradas en la cesión que hoy se presenta, ya se había presentado un acuerdo de voluntades de la misma índole, el cual, conforme se aprecia del folio 164-165, fue aceptado por este Despacho el día 30 de agosto de 2018, teniéndose a REINTEGRA S.A.S., como acreedora cesionaria del porcentaje del crédito que aquí se cobra en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Partiendo de lo anterior, se requerirá a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., para que proceda a clarificar al Despacho esta situación, y explique a que se debe la nueva cesión que se presenta, y que efectos diferentes pretende con la misma si es que ello ocurre.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., para que proceda a clarificar al Despacho esta situación, y explique a que se debe la nueva cesión que se presenta, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, y que efectos diferentes pretende con la misma si es que ello ocurre, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ como apoderado sustituto de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., en los términos y facultades del poder principal conferido a la entidad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31ea96499bc517b8485e64fbf06a4f20f05ab77e927e534994a2c37e579b91**

Documento generado en 16/11/2021 04:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA YIVE PRADA VILLEGAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, una vez revisado el expediente, se percata esta juzgadora que mediante correos electrónicos de fechas 22 de junio de 2021 (10: 55 AM) y 16 de septiembre de la misma anualidad (5:18 PM), el Doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez presenta al Despacho sustitución de poder conferida a él, por parte de la empresa GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., quien a su vez, era apoderada de la entidad REINTEGRA S.A.S., conforme se avizora del mandato también presentado por el profesional del derecho; del mismo modo, se allega de su parte el contrato de cesión que instrumentaron Bancolombia S.A. y REINTEGRA S.A.S., solicitando el reconocimiento de la sustitución procesal entre cedente y cesionaria.

Bien, frente a las anteriores circunstancias, sea lo primero resolver lo atinente al reconocimiento de personería jurídica del Doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez, en su calidad de apoderado sustituto de la entidad REINTEGRA S.A.S., debiendo decirse de entrada que el poder principal, otorgado a la entidad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., el cual se avizora a folios 4 y 5 del archivo "012ApoderadoDteAllegaPoderYContratoCesión", cumple con todas las directrices normativas regladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues observamos que el mismo fue conferido por la primera de las mencionadas, desde el correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 23 a 46 del mismo archivo, y con destino al correo electrónico que aparece en el certificado de GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S.

Siendo ello de tal manera, y pasando ahora a analizar la sustitución de poder conferida por el GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S. al Doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez, debemos señalar que corre la misma suerte, pues encontramos que fue conferida desde la dirección de correo electrónica de la entidad, y dirigida a la dirección digital del profesional del derecho, por lo que resulta procedente en este momento procesal, reconocerle personería jurídica para actuar, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S.

Habiéndose puntualizado lo anterior, y atendiendo ahora lo relacionado con la cesión de crédito presentada, del caso resulta precisar que el artículo 1959 del Código Civil, en lo referente a esta figura jurídica establece que *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*.

De acuerdo a lo anterior, tenemos claro que, una vez cumplidos los requisitos atrás referenciados, es que se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Ahora bien, en el caso concreto, como quiera que nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, resulta apenas obvio que el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título para efectos de proceder a notificar la cesión celebrada entre la demandada, por tal motivo, para este caso particular es necesario notificar la misma por estados, toda vez que como se evidencia del expediente, ya fue integrada al contradictorio.

Sumado a lo anterior, se avizora además que la cesión se encuentra suscrita por parte de el Representante Legal Judicial de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., conforme se puede apreciar al folio 14 del archivo "012ApoderadoDteAllegaPoderYContratoCesión", y por parte del Representante Legal Judicial de REINTEGRA S.A.S., conforme se observa del folio 29 del mismo archivo digital.

Así las cosas, se acepta la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la última mencionada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: TÉNGASE en lo sucesivo como demandante dentro del proceso a REINTEGRA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado la cesión celebrada por parte de BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., a la parte demandada **ANA YIVE PRADA VILLEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ como apoderado sustituto de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., en los términos y facultades del poder principal conferido a la entidad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **61bad53b0f7eda6925dff74ad46a9b2eb1e274c5fe5f63aaf53fbc706a3e740b**

Documento generado en 16/11/2021 04:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
Ddte	ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS quien actúa en representación legal de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ.
Ddos	EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y ANDELFO QUINTANA PARADA.
RAD	54-001-31-53-003- 2020-00012-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto mediante auto del 30 de agosto hogaño, este Despacho Judicial decidió suspender la audiencia que se encontraba prevista para ser celebrada el día 31 del mismo mes y anualidad, en virtud a la existencia de un recurso del cual, su traslado se encontraba pendiente por correrse, ordenándose allí que una vez resuelto el mismo, se dispondría a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia ya programada.

Bien, tenemos que, mediante providencia del 22 de septiembre del 2021, este Despacho resolvió el recurso elevado, reponiendo el numeral TERCERO de la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se tuvo como excepción de mérito, la de prescripción del contrato de transporte presentada por parte del extremo demandado EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., y en su lugar se rechazó de plano la misma.

Siendo ello de tal forma, y no quedando otro trámite procesal pendiente para resolver, resulta acertado y oportuno proceder a reprogramar entonces la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, aclarándose en este punto que a través del proveído adiado el 23 de agosto de 2021, ya se decretaron las pruebas solicitadas, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la*

sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”.

Finalmente debemos señalar que habiéndose notificado el último de los demandados el día 24 de febrero del año 2021, como se desprende del auto obrante en el archivo 013 del expediente digital, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 24 de febrero del año 2022; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciéndose ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, debiendo entenderse la prórroga contabilizada desde el día 24 de febrero de 2022, y hasta el 24 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **15 y 16 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: **Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de

la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: ACLARAR que a través del proveído adiado el 23 de agosto de 2021, ya se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

CUARTO: ENTIÉNDASE que el término que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 24 de febrero del año 2022.

QUINTO: no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, **PRORRÓGUESE** desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, y **ENTIÉNDASE** contabilizado desde el día 24 de febrero de 2022, y hasta el 24 de agosto de 2022.

SEXTO: RECUÉRDESE a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEPTIMO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf5293bb7df5555d847067fdcc1c33bc4dcfec5826b739ec29b5886ab035d5**
Documento generado en 16/11/2021 04:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, hemos de recordar que mediante auto del 18 de junio de 2021, en su numeral OCTAVO, este Despacho Judicial requirió a la parte demandante a efectos de que procediera a allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal actualizados de las entidades demandadas, para efectos de tener conocimiento respecto de las direcciones digitales de los demandados.

Atendiendo tal requerimiento, la parte activa del litigio, mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021 (8:33 PM), allega escrito por medio del cual informa acerca de diferentes cambios en la Representación Legal de la entidades demandadas, así como de sus correos electrónicos, adjuntando para tal efectos los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal actualizados, conforme fue solicitado por el Despacho, por lo que resulta procedente agregar al expediente tal información, teniendo para todos los efectos, las direcciones de correo electrónicas aportadas, como pertenecientes al extremo pasivo de esta ejecución.

De otra parte, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021 (9:29 PM), la Doctora Luz A. Pulido D., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, allega al plenario los cotejados que dan cuenta de las gestiones de notificación adelantadas de su parte a las entidades demandadas, por lo que es del caso entrar a analizar las mismas a efectos de decidir si se tornan eficaces o no, debiendo realizarse dicho análisis de manera separada, para tener la mayor claridad posible, conforme se pasa a observar.

- **Frente a la demandada MARGRES S.A.**

Bien, encontramos que frente a este extremo del litigio, a folios 5 a 69 del archivo “020ApoderadaDteAllegaNotificacionesDeMandamientoDePago”, se puede apreciar los cotejados de envío de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, observándose de allí, que la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., certifica que el día 26 de julio de 2021, fue remitida la notificación personal a la dirección electrónica contadorpalustre@hotmail.com, la cual ciertamente resulta ser la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta demandada, el cual reposa a folios 23 a 30 del archivo “010CumplimientoNumeral8Auto18DeJunio”, evidenciándose también que junto con el mensaje de datos, fue remitida una copia de la demanda, así como del mandamiento de pago que data del 18 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, debemos señalar que dicha certificación emanada por parte de la empresa AM MENSAJES S.A.S., no resulta ser suficiente para acreditar el cumplimiento del condicionamiento impuesto a la norma por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, pues recordemos que esa corporación estableció el deber de aportar al proceso, la prueba que demuestre que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, y lo que se nos allega en esta oportunidad, es un certificado del envío, pero del mismo no se logra evidenciar que en efecto dicho envío, arribó a la dirección de destino, ni mucho menos la fecha en que lo hizo, y siendo ello así, se imposibilita a esta juzgadora computar el inicio de los términos con los que contaba la demandada para ejercer su derecho a la defensa, pues recordemos que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes a la entrega, y no al envío del mensaje de datos. Por las razones anteriormente expuestas, este juzgado no tendrá por eficaz la notificación efectuada por parte de la demandante.

- **Frente a la demandada COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE.**

Analizadas las documentales aportadas (fol. 70 a 134), se ha de indicar que esta gestión, corre la misma suerte que la anteriormente analizada, pues si bien es cierto se puede apreciar que la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., certifica que el día 18 de agosto de 2021, fue remitida la notificación personal a la dirección electrónica asis.elpalustre@hotmail.com, la cual ciertamente resulta ser la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta

demandada, el cual reposa a folios 4 a 12 del archivo "010CumplimientoNumeral8Auto18DeJunio", evidenciándose también que junto con el mensaje de datos, fue remitida una copia de la demanda, así como del mandamiento de pago que data del 18 de junio de 2021, no lo es menos que dicha certificación emanada por parte de la empresa AM MENSAJES S.A.S., no resulta ser suficiente para acreditar el cumplimiento del condicionamiento impuesto a la norma por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, pues recordemos que esa corporación estableció el deber de aportar al proceso, la prueba que demuestre que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, y lo que se nos allega en esta oportunidad, es un certificado del envío, pero del mismo no se logra evidenciar que en efecto dicho envío, arribó a la dirección de destino, ni mucho menos la fecha en que lo hizo, y siendo ello así, se imposibilita a esta juzgadora computar el inicio de los términos con los que contaba la demandada para ejercer su derecho a la defensa, pues recordemos que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes a la **entrega**, y no al **envío** del mensaje de datos. Por las razones anteriormente expuestas, este juzgado no tendrá por eficaz la notificación efectuada por parte de la demandante.

- **Frente a la demandada DISTRIPAL S.A.**

Finalmente frente a esta demandada, de los cotejados allegados, el Despacho no encuentra que alguno haya sido dirigido a esta entidad, pues lo único que se arriba al plenario, son los anteriormente analizados, razón esta más que suficiente para concluir que contrario a lo solicitado por parte de la demandante, no se tendrá por notificada a la demandada DISTRIPAL S.A., circunstancias de las cuales se dejará plena constancia en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, se percata esta unidad judicial de la existencia de pronunciamientos emanados por parte del extremo pasivo del litigio, por lo que es del caso entrar a analizar los mismos para decidir conforme a derecho corresponda, debiendo iniciarse con el mensaje de datos de fecha 30 de julio de 2021 (4:38 PM), por medio del cual el Doctor Winfried Manuel Aldana Peña, presenta al Despacho un mandato conferido a él, por parte de la Representante Legal de la empresa DISTRIPAL S.A., y así mismo, eleva recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró orden de pago, que data del 18 de junio de 2021.

Sea lo primero indicar que una vez analizado el mandato presentado, concluye el Despacho que el mismo se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 74 de

nuestro ordenamiento procesal, en armonía con lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues podemos observar que el mismo fue otorgado a través del correo electrónico de la entidad demandada, por lo que es del caso reconocerle personería jurídica para actuar al mencionado profesional del derecho, como apoderado judicial de la entidad DISTRIPAL S.A., en los términos y facultades contenidas en el poder presentado.

Del mismo modo resulta oportuno en este punto, resaltar que la actuación realizada por el apoderado judicial de DISTRIPAL S.A., nos lleva a darle aplicabilidad al contenido normativo inmerso en el artículo 301 de nuestro ordenamiento procesal, específicamente al escenario de notificación contemplado en el inciso primero de dicho articulado, el cual reza que cuando se “*manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”, pues al interponer el recurso antes mencionado, se hizo mención del proveído a notificar, por lo que no queda otro camino más que el de entender como notificada a la demandada DISTRIPAL S.A. por conducta concluyente del mandamiento de pago, desde el día 30 de julio de 2021, fecha en la cual presentó el escrito analizado en precedencia.

Pasa ahora el Despacho a analizar los mensajes de datos presentados los días 02 de agosto de 2021 (12:00 PM), 09 de agosto de 2021 (3:34 PM) y 18 de agosto de 2021 (5:04 PM), por parte del Doctor José Lizardo Polania Vargas, como apoderado judicial de la entidad MAGRES S.A., quien allega al plenario recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, y así mismo poder conferido a él por la antes mencionada.

Frente a esta intervención, debemos comenzar por indicar que una vez analizado el mandato presentado, el Despacho concluye que el mismo se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 74 de nuestro ordenamiento procesal, pues podemos observar que el mismo fue otorgado por parte del Representante Legal de la entidad demandada MAGRES S.A., contando con autenticación por notaria, por lo que es del caso reconocerle personería jurídica para actuar al mencionado profesional del derecho, como apoderado judicial de la entidad MAGRES S.A., en los términos y facultades contenidas en el poder presentado.

Ahora, respecto del recurso de reposición elevado por parte del profesional del derecho, debemos decir que se repite lo acontecido frente a la demandada DISTRIPAL S.A., puesto que se debe dar aplicabilidad al contenido normativo inmerso en el artículo 301 de nuestro ordenamiento procesal, específicamente al escenario de notificación por conducta concluyente, ya que al interponer el recurso antes referido, se hizo mención del proveído a notificar, por lo que no queda otro camino más que el de entender como notificada a la demandada MAGRES S.A., por conducta concluyente del mandamiento de pago, desde el día 02 de agosto de 2021, fecha en la cual presentó el escrito contentivo del recurso.

Finalmente, se le requiere a la apoderada judicial del extremo demandante para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, para lo cual tendrá el deber de atender las consideraciones expuestas en este proveído, por las cuales no se tuvieron como eficaces las notificaciones efectuadas de su parte.

Una vez notificada la totalidad de la parte demandada, y devuélvase al Despacho el expediente para resolver de forma conjunta los recursos y excepciones si es que las hay, conforme a derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER como eficaces las gestiones de notificación personal adelantadas por parte del extremo ejecutante frente a las demandadas DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCERLE personería jurídica para actuar al Doctor Winfried Manuel Aldana Peña, como apoderado judicial de la empresa DISTRIPAL S.A., en los términos y facultades contenidos en el mandato presentado.

TERCERO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la empresa DISTRIPAL S.A., desde el día 30 de julio de 2021, de conformidad con lo reglado en el artículo 301 de nuestro ordenamiento procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCERLE personería jurídica para actuar al Doctor José Lizardo Polania Vargas, como apoderado judicial de la empresa MAGRES S.A., en los términos y facultades contenidos en el mandato presentado.

SEXTO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la empresa MAGRES S.A., desde el día 02 de agosto de 2021, de conformidad con lo reglado en el artículo 301 de nuestro ordenamiento procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo demandante para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, para lo cual tendrá el deber de atender las consideraciones expuestas en este proveído, por las cuales no se tuvieron como eficaces las notificaciones efectuadas de su parte.

OCTAVO: Una vez notificada la totalidad de la parte demandada, en virtud del principio de economía procesal, córrase los traslados a los que haya lugar, y devuélvase al Despacho el expediente para resolver de forma conjunta los recursos y excepciones si es que las hay, conforme a derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **6be3a085b6386ba60e7acf8cc5b1fb0f9daf9a89bd744f503876784e0355f179**

Documento generado en 16/11/2021 04:56:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, radicada bajo el numero 2020-00028 promovida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, se percata la suscrita de la existencia del mensaje de datos que data del 30 de septiembre de 2021 (2:18 PM), allegado por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que informa acerca de la devolución de unas medidas cautelares sin registrar, por vencimiento del tiempo limite para el pago, respecto de los folios de matrículas 260-13662 260-13733 260-13752 260-13764 260-13765 260-13766 260-13768 260-44842 260-127822 260-136777 260-150020 260-187961 260-198159 260-202268 260-202309 260-213155 260-213156 260-213157 260-213158 260-213159 260-213160 260-213161 260-213162 260-213163 260-213164 260-213165 260-213166 260-213167 260-213168 260-213174 260-213175 260-213176 260-213177 260-213178 260-213179 260-219329 260-240126 260-253675 260-259154 260-259155 260-259156 260-272547 260-310633 260-310634, resultando entonces pertinente agregar y poner en conocimiento de la parte demandante tal actuación, para lo que considere pertinente.

De otro lado, se observa que mediante mensaje de datos del 13 de octubre de 2021 (12:44 PM), la entidad bancaria BBVA informa que ha procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de MAGRES SA, según las instrucciones consignadas por este Despacho, por un valor de \$144,228.23, la cual se ha puesto a disposición mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 540012031003 del Banco Agrario de Colombia S.A., resultando entonces pertinente agregar y poner en conocimiento de la parte demandante lo informado, para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, acerca de la devolución de una medida cautelar sin registrar, por vencimiento del tiempo límite para el pago, respecto de los folios de matrículas 260-13662 260-13733 260-13752 260-13764 260-13765 260-13766 260-13768 260-44842 260-127822 260-136777 260-150020 260-187961 260-198159 260-202268 260-202309 260-213155 260-213156 260-213157 260-213158 260-213159 260-213160 260-213161 260-213162 260-213163 260-213164 260-213165 260-213166 260-213167 260-213168 260-213174 260-213175 260-213176 260-213177 260-213178 260-213179 260-219329 260-240126 260-253675 260-259154 260-259155 260-259156 260-272547 260-310633 260-310634, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por parte del BANCO BBVA, respecto de embargo de las sumas depositadas a nombre de MAGRES

Ref. Proceso Ejecutivo

Rad. 54-001-31-53-003-2020-00028-00

Cuaderno de Medidas

SA, según las instrucciones consignadas por este Despacho, por un valor de \$144,228.23, por lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaria VERIFIQUESE la existencia de títulos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odc57944f150c9313f9a0f60d67fe827a72402f320b954a21930f6222597b877**

Documento generado en 16/11/2021 04:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, contra **LA URBANIZACION SAN PEDRO S.A; MANUEL JOSE MORA RESTREPO Y RENTABIEN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de las excepciones previas propuestas por parte de la última de las mencionadas.

Tenemos que la demandada RENTABIEN S.A.S., a través de su apoderado judicial, formuló en oportunidad las EXCEPCIÓNES PREVIAS denominadas: (i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, e (II) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, teniendo como sustento de sus alegatos los siguientes argumentos:

(i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Señala que, en la acción interpuesta por el demandante, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que su poderdante RENTABIEN S.A.S., no participó en la relación contractual que se pretende anular o resolver.

Afirma que esta excepción está definida por la doctrina y la jurisprudencia como: *“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.”*, concluyendo con lo anterior que no tiene la capacidad de ser parte pasiva dentro de la presente demanda, y que por lo tanto no puede oponerse ni contradecir las pretensiones del demandante.

De otra parte, arguye que la doctrina se pronuncia frente a la presente excepción de la siguiente manera: *“El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho*

subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”.

(ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Respecto a esta excepción previa, señala el extremo demandado que la parte demandante, incurre en ella, pues como lo ha establecido jurisprudencialmente, existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda, son opuestas o contradictorias entre sí, asegurando que en el caso concreto se solicita al mismo tiempo la nulidad y la resolución de la opción de compraventa.

Afirma que se solicita primero que se decrete la nulidad porque considera que el contrato de opción de compraventa no nació a la vida jurídica, porque carecía de requisitos esenciales, pero al mismo tiempo solicita que se decrete la resolución del contrato de opción de compraventa, por incumplimiento de las partes.

Que al solicitar la resolución del mencionado contrato, está aceptando que este si existió y que por su incumplimiento, solicita sea resuelto, con lo cual queda demostrado que las pretensiones son opuestas o contradictorias entre sí.

Concluye señalando que no pueden acumularse en una demanda pretensiones principales cuyo origen es el de suponer la inexistencia del vínculo contractual, y por ende, solicitar nulidad del mismo, y por otro lado, las que suponen la resolución del contrato, tales como la devolución de dinero indexados, pago de intereses, devolución de frutos, ya que estas pretensiones son excluyentes entre sí.

TRÁMITE PROCESAL:

Vemos, que por la secretaría se surtió el traslado de estas excepciones como se denota de la fijación en lista que obra en el archivo “002FijaciónLista” del cuaderno “002ExcepcionesPrevias”, observándose que al respecto la parte demandante frente a las excepciones anteriormente señaladas, se pronunció así:

Que no es cierto que la demandada carezca de legitimación en la causa por pasiva, ya que la negociación que culminó con la suscripción del contrato objeto de este proceso, se verificó por intervención directa de la sociedad inmobiliaria referida, quien asumió la publicidad y promoción del proyecto a través de videos, planos, material de información y el recaudo de dineros como parte del precio pactado en la negociación, de lo cual existe prueba documental adosada a la demanda, razón por la cual asegura que es evidente que esta sociedad si tiene la condición de extremo pasivo dentro del presente proceso.

Afirma que para vincularse al proyecto su representado lo hizo por la publicidad desplegada y la promoción que se hizo en las oficinas de RENTABIEN, y que tan es así, que esa misma entidad siempre manifestó actuar como intermediaria en la negociación, indicando que en las comunicaciones que datan del 28 de abril de 2010 y 7 de marzo de 2012, dirigidas a la señora María Celina Ortega Quintero, aportadas como prueba, presentó formulas y alternativas de pago con el constructor del proyecto Conjunto Palmas Country House, a cargo de la sociedad San Pedro.

Finaliza indicando que la empleada de la sociedad RENTABIEN, señora JESSICA CAROLINA ALVAREZ, recibe dineros a la demandante representados en los recibos de caja adosados con la demanda, tanto en efectivo como en cheques girados a favor de la Urbanizadora San Pedro S.A. de los bancos BBV y Colombia.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto, no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados, y siendo ello de tal manera, debemos resaltar que la excepción propuesta por la parte demandada, la cual denomino como **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, no se encuentra enlistada en la normatividad mencionada, y sumado a ello, obedece a asuntos de fondo, los cuales deben ser dilucidados en la resolución del litigio planteado. Por lo anterior, respecto de este planteamiento utilizado, el Despacho rechazara de plano dicho medio exceptivo.

Ahora, no sucede lo mismo con la excepción previa que denominó la demandada como **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**;

pues la misma se tipifica en el artículo 100 del Código General del Proceso, especialmente en su Numeral 5º, por lo que su procedencia resulta plausible, y para dilucidar acerca de su prosperidad o no, debemos detenernos en lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual reglamenta lo relativo a la acumulación de pretensiones, procediendo entonces el Despacho a analizar cada una de las directrices procesales allí contempladas, para determinar si las mismas se acoplan al caso concreto, o si por el contrario, tal y como lo señala la parte demandada, se acredita una indebida acumulación de pretensiones.

Bien, reza el artículo mencionado que en un trámite litigioso *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, **aunque no sean conexas**”*, siempre y cuando concurren una serie de requisitos allí enlistados, los cuales son precisamente los que se entraran a analizar por parte de esta unidad judicial, no sin antes poner de presente que las dos pretensiones de la demanda que acusa el extremo pasivo del litigio adolecer de una indebida acumulación, se encuentran en los numerales 1º y 2º del acápite de pretensiones, siendo la primera de ellas destinada a que se declare nulo el contrato denominado “OPCIÓN DE VENTA”, y la segunda de estas que se decrete la resolución del mismo.

Teniendo claras cuales son las pretensiones atacadas formalmente a través de este medio exceptivo previo, se ha de señalar que le asiste la razón a la parte pasiva cuando indica que las mismas resultan ser contradictorias entre sí, pues debemos partir del hecho que en la figura de la resolución, se entiende que el contrato se celebró regularmente y en virtud de cualquier incumplimiento o circunstancia, se pide ya sea su cumplimiento o la terminación del mismo; en otras palabras, el mismo resulta ser plenamente valido, mientras que con la nulidad, lo que se busca es que este termine por irregularidades contenidas en su celebración.

No obstante, como se ha dicho de antemano, esa falta de conexidad, no puede traducir por sí sola la declaratoria de una indebida acumulación de pretensiones, pues se reitera que la norma procesal civil permite que ello suceda, siempre y cuando se cumplan unos requisitos taxativos inmersos en el mencionado artículo 88 de nuestra codificación, siendo estos los siguientes:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Debiendo decirse entonces que en el caso concreto, se encuentra ampliamente demostrado que se le da cumplimiento a cada uno de ellos, pues sin lugar a dudas, este Despacho Judicial **resulta ser competente para conocer de ambas pretensiones**, una encaminada

a la declaratoria de la nulidad del contrato, y otra a su resolución; sumado a ello, si bien **las mismas se excluyen entre sí,** si remitimos nuestra mirada al acápite de pretensiones se puede observar del numeral 2° que el apoderado judicial del extremo demandante al momento de solicitar la resolución del contrato, **lo hizo de manera subsidiaria,** cumpliendo con ello lo emanado por parte del legislador e impreso en el numeral 2° anteriormente traído a colación, y finalmente, también resulta claro que ambas **se pueden tramitar por el mismo procedimiento.**

Siendo ello de esta manera, se ha de concluir que si bien le asiste la razón al extremo demandado cuando da a entender que las pretensiones de la demanda se excluyen entre sí, lo cierto es que al momento de elevarse las mismas, el extremo activo del litigio optó por proponer una de éstas de forma subsidiaria, entendiéndose con ello que su intención es que se le dé trámite en caso de la improsperidad de la primera, circunstancia esta que habilita la existencia de pretensiones excluyentes entre sí, por lo que no le queda otro camino a esta juzgadora, que el de declarar como no probada esta excepción previa, situación de la cual se dejará constancia en la parte resolutive de este proveído.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa denominada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f05d589a8582a14a28371c058549c4688a7c697a10a1a77adda5fb19d837216**
Documento generado en 16/11/2021 04:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por los señores **PEDRO MIGUEL MELO MELO y HUGO MURILLO ARIAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes se tiene que en auto que precede del 19 de agosto de 2021 (archivo 008 del cuaderno principal del expediente electrónico), este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando una serie de acciones propias de este trámite especial de pertenencia, incluyendo la notificación personal al demandado determinado conforme al Decreto 806 de 2020 vigente, así como el emplazamiento a los indeterminados.

Bien, remitiendo la mirada al expediente, si bien se observan distintos memoriales allegados por las partes, relacionados con el cumplimiento de dichas órdenes, incluyendo aquella de la gestión realizada por la parte demandante en la notificación personal del demandado; resalta para este Despacho de manera principal, el allegado mediante mensaje de datos de fecha 07 de octubre de 2021 (archivo 001 cuaderno nulidad del expediente digital), por el Dr. Pedro Emilio Jaimes Delgado, quien presentándose en su condición de Apoderado Judicial Especial de la **CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, puso de presente una serie de solicitudes, destacándose entre estas aquella de nulidad, además de otras haciendo uso de los mecanismos de defensa dentro de su contestación a la demanda; resultando por ello pertinente en esta oportunidad, dar trámite en primer lugar a dicha nulidad presentada, y a partir de lo decidido, posteriormente entrar a resolver sobre los demás memoriales y solicitudes allegas por las partes a través de sus apoderados.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La Corporación demandada recurrente a través de apoderado judicial intervino, formulando nulidad procesal, la cual si bien la fundamenta en el artículo 100 del C.G.P., propio de las causales de excepciones previas, habrá de entenderse la misma por esta operadora judicial interpretativamente, bajo el fundamento jurídico de la causal 8° del

artículo 133 del mismo estatuto procesal, toda vez que lo alegado se basa en una falta o indebida notificación del auto admisorio; aduciendo en concreto que, a pesar de haberse puesto en su conocimiento el escrito de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma para la notificación personal, no ocurrió lo mismo con el escrito de subsanación de la demanda, pues no le fue enviada copia de la misma al momento de su presentación a este Juzgado, como tampoco fue adjunta al momento de la notificación de la demanda; y por tal razón no tuvo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, además de provocarse un impedimento para trabar el contradictorio.

TRASLADO DE LA NULIDAD

De la formulación de la nulidad aducida, la apoderada judicial de la parte demandante, opto por guardar silencio, pues habiéndosele enviado el escrito en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 por su contraparte nada dijo al respecto.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal, y al no considerar este Despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar

nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el presente asunto aquella reglada en el Numeral 8°, que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, lo que se traduce en que la causal invocada en efecto se encuentra en lista dentro de las posibilidades de nulidad previstas en nuestro ordenamiento, más allá de la figura invocada en la solicitud, como se expresó anteriormente; sumándose a ello que de conformidad con el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”* es viable la alegación realizada.

Pues bien, establecido lo anterior pasará este Despacho a desarrollar la nulidad planteada, de la siguiente manera.

Precisamente sobre la notificación personal, existen sendos pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones, especialmente de la Honorable Corte Constitucional, quien específicamente mediante Sentencia T- 025-18, reconoció la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, cuando puntualmente explicó:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de*

materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De lo anterior emerge, que las notificaciones de las decisiones judiciales ciertamente se rigen por el **principio de publicidad**, lo que representa la esencialidad de lo que es el Debido Proceso, pues es el acto a través del cual las partes se dan por informadas de las actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, al punto de que es por razón de ello, que se pueda ejercitar el derecho de contradicción y defensa de los involucrados; debiendo entonces ser este acto totalmente adecuado y eficaz, con el fin de que se cumpla su cometido.

Ahora, deteniéndonos en la causal de nulidad antes descrita, dado que en el auto admisorio se ordenó el acto de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 vigente, resulta pertinente colocar de presente aquellas normas que regulan dicho acto procesal, en especial respecto de la demanda, siendo esta el artículo 6° del referido decreto y que establece:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Y a su vez, el seguido artículo 8° del mismo Decreto, reza: “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Así pues, teniendo de presente la normatividad que regula el acto bajo estudio, resulta necesario dirigirnos a la observancia de la actividad de notificación desplegada por la parte demandante, la cual se había mencionado al inicio de esta providencia, y fue allegada por la apoderada judicial del extremo activo vía correo electrónico en fecha del 07 de septiembre de 2021 (archivo No. 013 del expediente electrónico)

Bien, analizada dicha gestión contentiva del cotejo de la notificación surtida a la Corporación demandada, se encuentra que en principio la misma se ajusta a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la notificación fue dirigida debidamente al correo electrónico de la entidad demandada, observándose igualmente las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación.

No obstante, denota esta operadora judicial que no se puede predicar el mismo apego en lo que tiene que ver con el condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual impuso el deber al extremo interesado, de demostrar a través de cualquier medio el acuse de recibido del mensaje de datos, o de su acceso al contenido de este, siendo esta circunstancia de suma importancia, pues a partir de tal momento, es que se comienzan a contar los términos de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y ante la inexistencia de medio de prueba alguno, se imposibilita a esta juzgadora saber a partir de qué día comenzar a contabilizar el traslado de la demanda.

Aunado a ello, y realizando énfasis en el argumento esbozado por el recurrente de la nulidad, se evidencia que en efecto, si bien se encuentran adjuntas las copias del auto

admisorio junto con la demanda y sus anexos, no se encuentra inmerso el escrito de subsanación de la demanda que permitió precisamente la admisión de la misma.

Por tanto, de la realidad procesal obrante en el expediente, y ante la ausencia del requisito señalado en primer lugar, así como la falta de remisión de la totalidad de las piezas procesales que conforman la demanda y sus anexos –dentro del cual se incluye el escrito de subanación-, se observa que las diligencias realizadas para la notificación personal de la **CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS** no se encuentran ajustadas a derecho conforme a la normatividad vigente, permitiendo llegar a la conclusión de una configuración de obstrucción al ejercicio del derecho de contradicción ante el incumplimiento al principio de publicidad, que se establece como punto de partida del anterior derecho mentado; no quedando de ese modo otro camino a esta falladora que el de decretar la causal de nulidad invocada por el demandado a través de apoderada judicial, esto es, la de INDEBIDA NOTIFICACIÓN, pues quedó demostrada la ineficacia de la gestión de notificación personal adelantada por parte del abogada Andrea del Pilar García.

Ahora, conforme a lo determinado, resulta imperioso remitirnos a la norma del Código General del Proceso que establece la consecuencia jurídica de esta decisión, siendo el artículo 301 en su último inciso, el cual dispone: ***“Notificación por conducta concluyente. ...Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”***

Así pues, en virtud de la disposición legal citada, y ante el decreto de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, habrá de tenerse como notificada por conducta concluyente a la Corporación demandada a partir del día 07 de octubre de 2021, dejando la especial advertencia de que el término de traslado ordenado en dicho auto admisorio, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el término mencionado, devuélvase al Despacho el presente expediente para entrar a resolver las demás solicitudes allegadas por las partes y dar el impulso procesal correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la causal de nulidad del numerales 8° del artículo 133 del estatuto procesal, que POR INDEBIDA NOTIFICACION, ha sido formulada por el demandado **CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, a través de apoderado judicial. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al **Dr. PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO**, como apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la entidad **CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, de conformidad con el último inciso de artículo 301 de nuestra codificación procesal, a partir del día 07 de octubre de 2021; y **CÓRRASE** el traslado dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la presente demanda, a partir de la notificación del presente proveído, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría **REMITASE** el link del expediente.

CUARTO: En virtud del anterior numeral **PRECÍSENSE** como oportunos los memoriales y solicitudes allegados por la parte demandada dentro de su contestación de demanda. Una vez vencido el término referido en el anterior numeral, **DEVUÉLVASE** al Despacho para entrar a decidir sobre los mismos y sobre los demás obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **dd8b4dac842c57ac0e1183cc7f459bd1f5554936dbcc400cdd0ce168d10863c1**

Documento generado en 16/11/2021 04:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>